

Radicado No. 44-001-33-40-002-2018-00083-00

Riohacha distrito especial, turístico y cultural, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	44-001-33-40-002-2018-00083-00
Demandante	Armando Rafael Ramírez Oviedo
Demandado	Nación – ministerio de defensa – ejército nacional
Auto interlocutorio No	236
Asunto	Avoca conocimiento, traslado pruebas, cierra periodo probatorio y corre traslado alegatos.

I. PRONUNCIAMIENTO

Seria del caso fijar fecha para llevar a cabo audiencia de continuación de pruebas dentro del proceso de la referencia, tal como fue previsto en la diligencia celebrada el 31 de enero de 2020, no obstante, se dispondrá en su lugar acto de dirección probatoria, previo los siguientes:

II. ANTECEDENTES

2.1 En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el ciudadano Armando Rafael Ramírez Oviedo promovió demanda contra la nación – ministerio de defensa – ejército nacional en fecha 09 de marzo de 2018, con el fin de obtener la nulidad parcial del acto administrativo No. 20173171609111 de fecha 19 de septiembre de 2017, que negó el reajuste de la asignación salarial que solicitó, por ende a título de restablecimiento del derecho pide que se le reconozca un ajuste salarial de un 20% a partir del 1 de noviembre de 2003 en el cual paso de soldado voluntario a soldado profesional hasta la fecha de su retiro definitivo de la institución y a su vez se le reliquide el auxilio de cesantías por años de reclamación. (Fl. 4-14).

2.2 Efectuado el reparto, en fecha 9 de marzo de 2018, la demanda correspondió al juzgado segundo administrativo mixto del circuito de Riohacha (Fl. 34). Dicho despacho judicial decidió admitir la demanda y notificar la admisión de la misma a la accionada nación – ministerio de defensa – ejército nacional, al ministerio público y a la agencia nacional de defensa jurídica del estado mediante providencia del 18 de septiembre de 2018 (Fl. 37-39).

2.3 La nación – ministerio de defensa – ejército nacional contestó la demanda en calenda 15 de mayo de 2018 y propuso las excepciones de inactividad injustificada del interesado y prescripción de derechos laborales. (Fl. 51-81).

2.4 Como resultado de lo anterior, el juzgado segundo administrativo mixto del circuito de Riohacha mediante fijación en lista de fecha 21 de octubre de 2019 realizó el traslado de las excepciones incoadas. (Fl. 99-103).

2.5 Luego de aquello, la secretaría a través de informe secretarial de fecha 31 de octubre de 2019, informó que se contestó la demanda el 15 de mayo de 2019, se presentaron excepciones, se le dio traslado a las mismas y no se presentaron memoriales. (Fl. 104).

Radicado No. 44-001-33-40-002-2018-00083-00

2.6 A través de providencia del 18 de diciembre de 2019, el juzgado segundo administrativo mixto del circuito de Riohacha, fija fecha para realización de audiencia inicial simultánea y concentrada de los procesos bajo radicado 44-001-33-40-002-2017-00393-00 cuyo demandante era el señor Edwin Flórez Ditta y el proceso No 2, bajo radicado 44-001-33-40-002-2018-00083-00 cuyo demandante es el señor Armando Ramírez Oviedo, dicha audiencia se programó para el 31 de enero de 2020, en esta misma providencia se reconoció personería al abogado Alex Pimienta Lozano como apoderado de la parte demandada. (FI 106-107).

2.7 El 31 de enero de 2020 se llevó a cabo audiencia inicial conforme el artículo 180 del CPACA, en la cual se pudo constatar que el apoderado de la parte demandante en los procesos 1 y 2 no compareció, mientras que el apoderado Alex Pimienta, quien representa a la parte demandada de los procesos 1 y 2 si lo hizo. En la diligencia se efectuó la fase de saneamiento del proceso, decisión de excepciones, fijación del litigio, conciliación y se decretaron las pruebas allegadas con las demandas y contestaciones. El despacho dispuso oficiar a la entidad demandada para que en ambos procesos allegara los siguientes documentos: a) certificados o copias de la nómina mensual de ambos soldados retirados en los periodos de enero de 2013 a diciembre de 2017, b) copia de sus hojas de servicios y sus expedientes prestacionales, incluyendo antecedentes del acto acusado, c) certificado de cancelación de cesantías y d) copia del acto que las reconoció. (FI 113-119).

2.8 En virtud de lo anterior se programó audiencia de pruebas para el 19 de marzo de 2020, conforme al artículo 181 del CPACA y por medio de oficio No. 0097 SJSA del 3 de febrero de 2020 se requirió a la demandada para que aportara las probanzas que se oficiaron en la audiencia inicial.

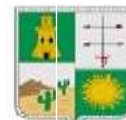
2.9 El 5 de marzo de 2020 el apoderado Alex Adolfo Pimienta dio respuesta al oficio anterior, en el cual aporta algunos de los documentos requeridos. (FI 128-141).

2.10 Con posterioridad, el juzgado segundo administrativo mixto del circuito de Riohacha no realizó ninguna otra actuación distinta a la realización de audiencia inicial hasta la presente anualidad y comoquiera el proceso relacionado se encuentra en etapa de pruebas, el juzgado reseñado procedió a remitirlo al juzgado cuarto administrativo oral del circuito de Riohacha, con fundamento en el acuerdo PCSJA20-11686 de 10 de diciembre de 2020 del consejo superior de la judicatura, que fijó reglas de distribución las cuales fueron precisadas por el acuerdo CSJUA21-14 de 25 de marzo de 2021 emanado del consejo seccional de la judicatura de La Guajira.

En este panorama, ingresa el proceso a despacho con informe secretarial de 27 de julio de 2021 visto a folio 142 del plenario, dando cuenta que se encuentra pendiente reprogramar la fecha para realización de audiencia de continuación de pruebas.

No obstante, revisadas las actuaciones de rigor, advierte el juzgado la necesidad de avocar el conocimiento del asunto e incorporar las documentales allegadas, dar traslado de las mismas, cerrar periodo probatorio y correr traslado de alegatos.

Lo anterior, conforme a las siguientes:



Radicado No. 44-001-33-40-002-2018-00083-00

III. CONSIDERACIONES

3.1 Análisis de avocar conocimiento

Mediante acuerdo PCSJA20-11650 de 28 de octubre de 2020, *“Por medio del cual se crean unos cargos con carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional”*, el consejo superior de la judicatura dispuso la creación de este juzgado cuarto administrativo del circuito de Riohacha¹.

En concordancia con lo anterior, el consejo superior de la judicatura expidió el acuerdo PCSJA20-11686 de 10 de diciembre de 2020, estableciendo como regla de redistribución, entre otras, que únicamente debían remitirse hacia este juzgado administrativo, procesos que estén: (i) para celebrar audiencia inicial; (ii) para resolver excepciones; (iii) en etapa probatoria y, (iv) para alegatos de conclusión (art. 1º, numeral 4º).

Señaló también el acuerdo, que los consejos seccionales de la judicatura debían garantizar la redistribución equitativa de procesos entre los despachos judiciales existentes al momento de la creación y los creados mediante el acuerdo PCSJA20-11650 de 2020². De igual modo, en su artículo 11, impuso a los consejos seccionales la obligación de aplicar las reglas de redistribución de procesos en él contenidas.

Pues bien, en cumplimiento a la obligación de aplicar las reglas de redistribución, el consejo seccional de la judicatura de La Guajira profirió el acuerdo CSJUA21-14 de 25 de marzo de 2021, del cual, entre otras, se resaltan las siguientes disposiciones³:

a)- Que los procesos a reasignarse son los pertenecientes al sistema de oralidad, que atravesasen algunas de las etapas procesales identificadas en el artículo 1º, numeral 4º, del acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020.

b)- Que los juzgados primero, segundo y tercero administrativo del circuito de Riohacha, debían remitir, cada uno, en dos fases, cien (100) procesos, con destino a este juzgado cuarto administrativo del circuito de Riohacha.

c)- Que, en una tercera fase, los juzgados primero, segundo y tercero, debían enviar a este juzgado cuarto, los restantes procesos que se requiriera redistribuir para lograr el equilibrio de las cargas laborales.

Con fundamento en lo anterior, fue recibido por este despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra entre las etapas procesales referidas en el artículo 1º numeral 4º del acuerdo PCSJA20-11686.

Así las cosas, se avocará el conocimiento del *sub judice*, al evidenciarse que la remisión se hizo conforme a las reglas enunciadas.

¹ Artículo 36, numeral 7º

² Artículo 1º, numeral 4º

³ Artículo 1º.



Radicado No. 44-001-33-40-002-2018-00083-00

Por economía procesal, en este mismo proveído se adoptarán actos de dirección procesal temprana.

3.2 Incorporación de pruebas, traslado, cierre de periodo probatorio y traslado para alegatos.

De conformidad con los antecedentes expuestos, y como antes se indicó, correspondería, previa convocatoria de las partes, celebrar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, no obstante, en aplicación de los principios de celeridad, economía procesal, prevalencia de lo sustancial, eficacia, efectividad de los derechos y con sujeción a los criterios generales del decreto 806 de 2020, encaminados a agilizar el trámite de los procesos judiciales, - como forma de contrarrestar la congestión judicial que naturalmente incrementó la suspensión de términos ordenada con fundamento en la emergencia sanitaria -, se dispondrá en lugar de la celebración de la audiencia, la práctica probatoria a través de la presente providencia.

En ese orden, dando alcance a lo actuado en la audiencia inicial en el que se decretó *ex officio* la recaudación de las probanzas que siguen: a) certificados o copias de la nómina mensual de ambos soldados retirados en los periodos de enero de 2013 a diciembre de 2017, b) copia de sus hojas de servicios y sus expedientes prestacionales, incluyendo antecedentes del acto acusado, c) certificado de cancelación de cesantías y d) copia del acto que las reconoció. (Fl 113-119), se advierte que la accionada por medio de su apoderado remitió un memorial con algunas de las pruebas referidas, obrando en el expediente junto con sus anexos así:

Nación – ministerio de defensa – ejército nacional:

1. Memorial de respuesta de oficio No. 0097 de 3 de febrero de 2020, en el que se aporta:

1.1 Respuesta oficio No. 005-006 de 2 de marzo de 2020, por la cual, se responde al requerimiento de los haberes desde enero de 2013 hasta marzo de 2015 de Armando Rafael Ramírez Oviedo. (Fl. 128).

1.2 Solicitud de pruebas de tiempo de servicio del señor Armando Rafael Ramírez Oviedo elevada por apoderado de la accionada Alex Adolfo Pimienta Lozano ante director de personal del ejército nacional (Fl. 129-130).

1.3 Certificado de tiempo de servicios del soldado profesional Armando Rafael Ramírez Oviedo expedido por oficial sección atención al usuario DIPER. (Fl. 131).

1.4 Certificado de salarios del soldado profesional Armando Rafael Ramírez Oviedo expedido por coordinación de talento humano. (Fl. 132-141).

De lo anterior se observa que, no se allegaron los documentos relacionados con la certificación de cancelación del auxilio de cesantías, acto de su reconocimiento y acto administrativo acusado, sin embargo, el despacho no continuará requiriendo estos documentos, por cuanto el acto acusado fue allegado con la demanda y este da cuenta del presunto no pago del auxilio de cesantías, por lo que estas pruebas no serán imprescindibles para resolver la controversia.



Radicado No. 44-001-33-40-002-2018-00083-00

Sin perjuicio de lo anterior, y comoquiera que en la presente providencia se dará traslado para alegatos de conclusión, el juzgado en virtud del artículo 213 del CPACA, tiene la facultad si lo advierte necesario proferir auto para un mejor proveer, esclareciendo cualquier punto oscuro de la controversia que esta autoridad considere revestir de luz o claridad que nutra la sana crítica del juzgador o le brinde convicción.

Así las cosas, se reitera que, aplicando los principios anunciados *ut supra*, y al estimarse innecesario la realización de la audiencia de pruebas, se dispondrá incorporar al proceso mediante este auto, las anteriores documentales para que sean materia de contradicción y valoradas en su oportunidad legal, conforme a las reglas de la sana crítica.

En línea con lo anterior, para garantizar que dichas probanzas, oportunamente decretadas e incorporadas, puedan ser controvertidas, se dispondrá correr traslado de las mismas a las partes e intervinientes por el término improrrogable de tres (03) días y poner a su disposición el expediente escaneado de manera que se garantice el acceso virtual a la totalidad el mismo, ante las restricciones para hacerlo físicamente.

El silencio de los sujetos procesales durante el término del traslado precedente, hará entender a nivel procesal que están conforme con la práctica de las pruebas desarrolladas en el *sub lite*, sin perjuicio de los argumentos que puedan exponer en el momento de rendir respectivos alegatos de conclusión.

Vencido el traslado de las pruebas, sin que haya pronunciamiento de los sujetos procesales que justifique la adopción de una medida judicial diferente, se cerrará el período probatorio por la práctica de las pruebas decretadas en la forma en que se ha hecho ello, por el vencimiento del término del período probatorio, y por la firmeza de la decisión que otorga el traslado.

El traslado de pruebas a concederse y el cierre del periodo probatorio se justifica también en lo siguiente:

- a) La documentación obrante en el expediente cuenta con piezas trascendentales para el esclarecimiento de los hechos.
- b) Se ha superado con creces el periodo probatorio que establece los artículos 180 y 181 del CPACA y además se deben atender los principios de celeridad, eficacia y economía procesal.

En ese norte, una vez se cierre el periodo probatorio, se correrá traslado para alegatos de conclusión por estimar innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, en concordancia con lo establecido en el artículo 181 CPACA. El término con el que contarán los sujetos procesales para alegar será dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, plazo con el que también contará el ministerio público para que presente el respectivo concepto, si a bien lo tiene, tal como lo dispone el inciso final del artículo 181 CPACA.

En mérito de lo expuesto,



Radicado No. 44-001-33-40-002-2018-00083-00

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso de la referencia, por las razones contenidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Recaudado probatorio - no realización de diligencia de continuación de audiencia de pruebas: INCORPORAR al proceso las pruebas documentales allegadas por la accionada nación – ministerio de defensa – ejército nacional, las cuales consisten en

2.1 Respuesta oficio No. 005-006 de 2 de marzo de 2020, por la cual, se responde al requerimiento de los haberes desde enero de 2013 hasta marzo de 2015 de Armando Rafael Ramírez Oviedo. (Fl. 128).

2.2 Solicitud de pruebas de tiempo de servicio del señor Armando Rafael Ramírez Oviedo elevada por apoderado de la accionada Alex Adolfo Pimienta Lozano ante director de personal del ejército nacional (Fl. 129-130).

2.3 Certificado de tiempo de servicios del soldado profesional Armando Rafael Ramírez Oviedo expedido por oficial sección atención al usuario DIPER. (Fl. 131).

2.4 Certificado de salarios del soldado profesional Armando Rafael Ramírez Oviedo expedido por coordinación de talento humano. (Fl. 132-141).

En línea con lo anterior, y conforme se ha expuesto, considera el despacho que es innecesario celebrar la audiencia regulada en el artículo 181 CPACA.

TERCERO: Para la contradicción de probanzas. En miras de garantizar que puedan ser controvertidas, las probanzas hoy incorporadas en el numeral segundo de este auto, se dispone que por secretaría i) se remita junto con la notificación de esta providencia a las partes – incluido delegado ministerio público – el expediente escaneado contentivo de la totalidad de la presente causa, de manera que se supere la barrera de acceso físico al encuadernamiento, ante las restricciones por la pandemia y se cuente con este, para ejercer, si a bien se tiene, el derecho de contradicción – secretaría deberá verificar que el expediente escaneado esté completo e incluya todas y cada una de las actuaciones que se hubieren surtido virtualmente – y **CORRER** traslado a las partes de las pruebas a las que se refiere este auto, por el término de tres (3) días contados desde la notificación de esta providencia, plazo dentro del cual podrá ejercerse dicho derecho.

CUARTO: Disponer que las probanzas incorporadas con sujeción a lo aquí señalado sean valoradas en su oportunidad legal conforme a las reglas de la sana crítica.

QUINTO: Ejecutoriadas las decisiones anteriores, se ordena el **CIERRE** del periodo probatorio con las precisiones expuestas en la parte motiva de este auto y **CÓRRASE** traslado a las partes, para que por escrito presenten alegatos de conclusión dentro del término común de diez (10) días. En la misma oportunidad podrá el ministerio público presentar concepto. La sentencia se dictará en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquél concedido para presentar alegatos.

SEXTO: En cumplimiento de la obligación consagrada en el artículo 46 de la ley 2080 de 2021 que modificó al artículo 186 de la ley 1437 de 2011, en el presente asunto se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite, y se permitirá a los sujetos procesales actuar en el proceso a través de medios digitales. En ese marco, las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos y en general todo tipo de intervenciones con ocasión del presente proceso, se remitirán a través del correo

Radicado No. 44-001-33-40-002-2018-00083-00

j04admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co siendo deber de la secretaría del juzgado incluirlos en el sistema Tyba. Verificará además que las actuaciones de los sujetos procesales se originen desde los canales de comunicación reportados por estos. Para el efecto, los sujetos procesales deberán atender sus deberes en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, consagrados en el artículo 3° del decreto legislativo 806 de 2020 y en la ley 2080 de 2021, instándolos a que, en caso de cambios en sus direcciones electrónicas, lo hagan saber al despacho, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el canal o dirección anterior. Igualmente, se les insta para que si no lo hubieren hecho, indiquen sus números telefónicos -llamadas y WhatsApp- en aras de obtener comunicación inmediata en los eventos en que se requiera. Se indica finalmente que el número para comunicación telefónica –llamadas y WhatsApp- dispuesto por el despacho es 3232207366, el cual no tiene vocación para recepción de documentos que deban remitirse a través del correo institucional del Juzgado.

SEPTIMO: En garantía del recto, eficiente y eficaz acceso a la administración de justicia, así como para proteger el derecho de contradicción y aplicación del principio de publicidad, la secretaría deberá remitir a los sujetos procesales el expediente de la referencia, debidamente escaneado contentivo de la totalidad de la presente causa, – de manera que se supere la barrera de acceso físico al encuadernamiento, ante las restricciones por la pandemia y el cierre o límite de ingreso a las sedes judiciales y se cuente con este, para ejercer, si a bien se tiene, el derecho de contradicción –. Secretaría deberá verificar en esta como en todas las oportunidades, que el expediente escaneado coincida totalmente con el expediente físico e incluya, todas y cada una de las actuaciones que se hubieren surtido virtualmente y pruebas acopiadas.

OCTAVO: Vencido el término anterior, **DEVUELVA** el expediente al despacho para dictar sentencia de primera instancia. Asimismo, háganse las anotaciones respectivas en el sistema Tyba, así como en el inventario de despacho y en los demás registros internos que correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE HERNANDO DE LA OSSA MEZA
Juez

Firmado Por:

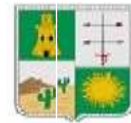
Jose Hernando De La Ossa Meza
Juez
Oral 004
Juzgado Administrativo
La Guajira - Riohacha



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama judicial
Jurisdicción de lo contencioso administrativo
Juzgado cuarto administrativo oral
del circuito de Riohacha



SIGCMA

Radicado No. 44-001-33-40-002-2018-00083-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2a3a6d106c5d56624f1201bf41fc45062885eb6cc84131bcf9c1b2230d76f832

Documento generado en 09/08/2021 05:25:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>